



SE SUSCRIBE
en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial
ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 25 rs.

SE SUSCRIBE
en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE
CORREOS. PARIS, en casa de los Sres. SAAYDRA
Y DE RIVEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 13.
en LONDRES, MOOREHEAD STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA... Tres meses..... 90 rs.
ULTRAMAR..... Tres meses..... 110
EXTRANJERO... Tres meses..... 100

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á Don

Fermin de la Puente y Apezchea, Oficial segundo de la clase de primeros del Ministerio de Fomento.

Dado en Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Personal.—Circular.

Con esta fecha digo al Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas lo siguiente:

«S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que durante la ausencia del Excelentísimo Sr. D. José Caveda se encargue V. I. de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que lo comunique á las dependencias que en esa provincia correspondan á la expresada Direccion general

de Agricultura, Industria y Comercio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1855.—Luxán.—Sr. Gobernador de la provincia de....

GOBIERNO SUPERIOR DE LA PROVINCIA DE MADRID.

De los partes sanitarios dados en las últimas 24 horas por los Sres. profesores de la ciencia de curar, y que estan de manifiesto en estas oficinas para satisfaccion del que quiera examinarlos, resulta lo siguiente:

Madrid.

Invadidos del cólera-morbo..... 45
Muertos de los anteriormente invadidos.. 4
Id. de los invadidos en este dia..... 3 7

El enfermo colérico que existe en la villa de Navalcarnero se halla en convalecencia. En los demas pueblos de la provincia

no ofrece novedad alguna el estado de la salud pública.

Madrid á las doce de la noche del 15 de Mayo de 1855.—Luis Sagasti.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

El dia 18 del actual, á las dos en punto de la tarde, se verificará en esta corte, y en la ciudad de Sevilla, la subasta anunciada para venta de 8000 arrobas de cobre, marca Corona; 6000 arrobas id. de E. Q., ambas partidas á punto de aleaciones, y 6000 arrobas de martinetes, procedentes del establecimiento de Riotinto.

Los precios mínimos admisibles serán los que tenga á bien fijar el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en pliego cerrado, cuya apertura se verificará en esta corte en el acto de la subasta.

Las demas condiciones se hallarán de manifiesto en el pliego publicado en la Gaceta oficial de 21 de Abril próximo pasado.

Lo que se anuncia al público para los fines convenientes. Madrid 14 de Mayo de 1855.—José Gener.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

Mes de Abril de 1855.

Estado de la compra de pastas de oro y plata y acuñaciones verificadas durante dicho mes en las casas de Madrid, Sevilla y Barcelona.

CASAS.	MESES.	COMPRA DE METALES.					ACUÑACIONES.				TOTAL en Reales vellon.					
		ORO.					PLATA.									
		Marcos.	Onzas.	Ochavas.	Tominos.	Granos.	Marcos.	Onzas.	Ochavas.	Tominos.		Granos.	Monedas de oro de 400 rs. Reales vellon.	Idem de plata de 20 rs. Reales vellon.	Idem id. de 10 rs. Reales vellon.	Idem id. de 4, 2 y 1 rs. Reales vellon.
Madrid.....	Abril.....	48	6	4	4	4	49,801	6	7	2	4,914,880	..	440,838	2,355,208
Barcelona.....	Idem.....	304	6	2	4	3	49	4	5	4	3	706,200	..	5,848	752,958	
Sevilla.....	Idem.....	4,805	5	3	..	6	3,495	2	7	2	..	9,358,200	..	77,878	10,105,078	
TOTALES.....		5,128	4	7	..	4	23,346	3	4	2	3	10,064,400	2,582,860	40,840	524,524	13,212,144

Madrid 12 de Mayo de 1855.—José Gener.

3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA.

En virtud de acuerdo de la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Galicia, se saca á pública subasta en venta vitalicia una escribanía numeraria para la alcaldía y distrito del Caramiñal, partido de Noya, la cual tendrá efecto simultáneamente ante el Sr. Gobernador de la provincia y Juez de primera instancia de Noya á las doce de la mañana del día quinto posterior á los 30 del en que se haya hecho la publicacion de este anuncio en la Gaceta, bajo las bases y condiciones que establece el Real decreto de 7 de Mayo de 1852 y que se hallan de manifiesto en dicho juzgado de Noya y escribanía del juzgado de Hacienda de la provincia para los que quieran interesarse; en el concepto que no se admitirá proposicion que no cubra la cantidad de 5000 rs. en que ha sido tasada. Coruña 23 de Abril de 1855.—A. Valcarcel. 4106

4.ª SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Hdefonso Ruiz Tapiador, Juez de primera instancia en comision de esta villa de Lillo y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes relictos por fallecimiento abintestado de Micaela Ramos, esposa de Pedro Molina, de la vecindad de Tembogue, para que comparezcan en este juzgado á deducirlo en forma legal en el término de 30 dias, á contar desde el en que se inserte el presente en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia que trascurrido este sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Lillo á 24 de Abril de 1855.—Hdefonso Ruiz Tapiador.—Por su mandado, José Gerónimo de Torres. 4107

D. Gervasio Ucelay, Magistrado honorario de Pamplona y Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta corte. Hago saber que, previas las solemnidades legales, se ha mandado proceder á la venta en pública subasta de una parte de casa correspondiente á los menores Francisco, Eugenio y Cristina Fernandez Rubio, la cual, sita en Valdepeñas, su calle de los Castellanos, linda á Oriente con dicha calle; Norte con la de la Estrella, y al Sur con la bodega de Vicente Lopez Tello, tasada en 2765 rs., de cuya suma se rebajan 365 rs. por un capital de censo que contra sí tiene en favor de la sacramental de dicha villa. Los que quieran interesarse en su adquisicion podrán hacer proposiciones en la escribanía del referendario dentro de los 10 dias desde la publicacion de este anuncio, señalándose al efecto para la subasta el inmediato ó sea el siguiente; entendiéndose que ha de

cubrir dicha tasacion para ser admitida, sin perjuicio de las que se hagan el dia del remate y hora de la una.

Dado en Madrid á 23 de Abril de 1855.—Gervasio Ucelay.—Por mandado de S. S., Juan Manuel Aguado. 4097

D. Prudencio Saenz Abalos, Juez de primera instancia del partido y especial de Hacienda pública de la provincia de Valladolid &c.

Por el presente llamo y emplazo á Doagracias Fernandez Herrero, natural y vecino de Villalon, para que dentro del término de 30 dias se presente ante este juzgado á estar á derecho en la causa que tiene pendiente por delito de contrabando; apercibido que de no hacerlo seguirá el proceso en rebeldía, entendiéndose por su parte con los estrados, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid 16 de Abril de 1855.—Prudencio Saenz Abalos.—Por mandado de S. S., Isidoro Lazo. 4068

D. Prudencio Saenz Abalos, Juez de primera instancia del partido y especial de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Por el presente llamo y emplazo á Benito Cusquejo Martin, para que en el término de 30 dias se presente ante este juzgado á declarar y estar á derecho en la causa que tiene pendiente por delito de contrabando; apercibido que de no hacerlo seguirá el proceso en rebeldía, entendiéndose por su parte con los estrados, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid 20 de Abril de 1855.—Prudencio Saenz Abalos.—Por mandado de S. S., Isidoro Lazo. 4069

D. Lino Duarte, Juez de primera instancia de la Motilla del Palancar y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 dias á las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellania colativa titulada la casa de la Parreña, fundada en la iglesia parroquial de San Marcos de la villa del Quintanar del Rey por el presbítero D. Antonio Lopez y Cambroneiro por escritura pública otorgada por sus testamentarios en 8 de Agosto de 1742, para que en el expresado término deduzcan en este juzgado el derecho de que se crean asistidos; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar, pues así lo tengo prevenido en providencia de 16 de Marzo último.

Dado en la Motilla á 23 de Abril de 1855.—Lino Duarte.—P. S. M., Fernando Monteagudo. 4098

En virtud de providencia del Sr. D. Diego Borrajo de la Bandera, Juez togado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, referendada del escribano D. Pio del Pozo, se cita á Juan Gerónimo Gabizo, de oficio zapatero, natural de Ziragoza, que

ha vivido en esta corte calle de Embajadores, número 48, cuarto principal, para que en el término de nueve dias, contados desde la publicacion de este anuncio, comparezca en este dicho juzgado al objeto de evacuar cierta diligencia en causa criminal que se instruye contra Eustaquio Armendariz por lesiones al Coñizo; advirtiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. 4071

Por el presente se cita, llama y emplaza, por 30 dias, y todos términos, á Ramon Garcia, soldado licenciado, natural de San Martin de Garaltes, que ha residido en esta corte, para que dentro de ellos se presente á disposicion del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Mediodia, en esta propia corte, y por la escribanía de D. Olallo Megia, para rendir indagatoria en causa que se instruye por hurto de ropas á Cenobia Lázaro; lo que cumpla bajo el apercibimiento ordinario. 4072

De orden del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, los señores D. Jacobo Senat, conde de Modica; D. Enrique, su hermano, y Doña Rosalia Ventimiglia, Condessa viuda de dicho título, se presentarán en el término de 30 dias, en cualquiera de ellos que no sea feriado de doce á dos de su tarde, en la escribanía de número de Don Bernardo Diaz de Antoñana, á fin de enterarles de unos documentos remitidos por el Ministerio de Negocios extranjeros de Nápoles. Madrid 27 de Abril de 1855.—Bernardo Diaz de Antoñana. 4119

El Sr. D. Ventura Anton Sedano, Magistrado honorario de la Audiencia de Sevilla y Juez de primera instancia de esta ciudad de Bejar y su partido, provincia de Salamanca.

Por el presente hago saber que en este Tribunal y escribanía del que refrenda se sigue incidente criminal en averiguacion de quien sea un hombre desconocido que en la mañana del 6 del corriente mes de Abril fue asesinado por Gabriel Alvarez, vecino del Puerto, en un molino harinero al sitio del vado llamado Bejarano, término de Cantagallo, de este partido judicial, de la pertenencia de su convecino José Hernandez Mayor, y despues de muerto lo enterró entre la tierra movizada de una regadera contigua al mismo molino, cuyo sugeto caminaba con direccion á su tierra de Orense, y sus señas son las siguientes: de 20 á 22 años de edad, de cinco pies escasos de estatura, de unas medianas carnes, cara larga, debiendo haber sido de colorida, color moreno, con señales en la cara de haber padecido viruelas, nariz chata y bastante gruesa en su punta, orejas regulares, barbilampiño y pelo negro corto. Y para que llegue á conocimiento de los padres ó familia del mismo sugeto difunto se hace público por medio del presente edicto, los cuales por sí ó por medio de persona competentemente autoriza-

da podrán acudir á este Tribunal á deducir ó exponer cualquiera accion que crean convenientes. Dado en B. jar á 21 de Abril de 1855.—Ventura Anton Sedano.—Por mandado de S. S., Félix Tellez. 4073

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gervasio Ucelay, Juez de primera instancia en esta corte en el distrito del Prado, referendada del escribano D. José de la Quintana, se cita, llama y emplaza por tercer edicto y término de nueve dias á D. Ernesto de Pombo, para que se presente en dicho juzgado y escribanía á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por estafas; apercibido que pasado dicho término sin hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. 4077

D. Remigio de Arispe, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Azpetitia.

Hago saber, que D. Fausto de Otazu, vecino de Victoria, en virtud de providencia de este juzgado, dictada á su instancia, ha consignado en la Caja de Depósitos 9172 rs. vn., pertenecientes al presbítero Don José Damian Sanvens, cura párroco del pueblo de Mariari, provincia de Caracas, República de Venezuela, cuyo paradero se ignora, y por auto de este dia he mandado que se anuncie en la Gaceta oficial del Gobierno para que si alguno se creyese con derecho á la citada cantidad como pariente del referido Sanvens ó bajo cualquiera otro concepto comparezca en este juzgado á deducirlo en el término de 30 dias. Dado en Azpetitia á 20 de Abril de 1855.—Remigio de Arispe.—Por su mandado, José Agustín de Oa. 4075

Juzgado de la Intendencia general militar.—La ayuda y herederos de D. Julian Simon Ardisana, vecino que fue de Cuenca, y que segun noticias se hallan averiguados en esta corte, se presentarán en el término de 15 dias en la escribanía de este juzgado, sita en la calle de Hortaleza, núm. 5, principal, izquierda, ó bien manifestarán al mismo su domicilio, con objeto de hacerles saber una providencia que les concierne, dictada en causa que se sigue contra D. Lorenzo Garcia Gonzalez Santa Cruz, Secretario que fue del Ayuntamiento, de la expresada ciudad de Cuenca, sobre aumento de precio dado á los granos en varios testimonios de valores. 4125

En virtud de providencia del Sr. D. Cayetano Arrea, Juez de primera instancia del Barquillo en esta capital, dada ante el escribano de número Don Miguel Maria Sierra, se cita y emplaza por término de 20 dias á todas las personas que en concepto de herederos ó de acreedores se consideren con derecho á los bienes quedados por fallecimiento abintestado de D. Julian Salinas, vecino que fue de Madrid; de estado casado con Doña Francisca Falces, para que den-

tro del referido plazo, que por segundo se les concede, comparezcan con los documentos justificativos á ejercer las acciones de que se crean asistidos; con apercibimiento que pasado que sea dicho plazo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Abril de 1855.—Arrea. 4124

D. Manuel de la Vega Cocaña, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido. Por el presente cito y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes vacantes por óbito de Doña Lorenza Valiente, viuda de D. Juan Catáneo, vecina que fue de esta ciudad, para que dentro del término de 30 días siguientes acudan con sus reclamaciones á este juzgado por la escribanía del que refrenda, que se les oirá y administrará justicia; previniendo que de no comparecer sin mas citación se dictará en el expediente de abintestado formado por el indicado óbito la providencia que corresponda, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Segovia y Abril 23 de 1855.—Manuel de la Vega Cocaña.—Por mandado de S. S., Hilario García Barragan.

Doctor D. Ramon Polo y Flores, Juez de primera instancia de esta ciudad de Almagro. Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes de las capellanías instituidas por María Lopez, y Frey Alonso Espinosa y Doctor, vecinos que fueron de esta ciudad, para que comparezcan á usar del que pueda asistirles, en el término de 30 días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia; y no compareciendo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almagro á 26 de Abril de 1855.—Ramon Polo y Flores.—De su orden, Juan José Gil. 4105

D. José Riguera, Juez de primera instancia por S. M. de este partido. En virtud del presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes-dote de la capellanía fundada en la villa de Fuentes por Doña María Nuñez Ojeda, para que en el término preciso de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezcan á ejercerlo por medio de procurador en forma en los autos que penden en este juzgado ante el infrascripto á instancia de Doña Isabel Moreno Guerra sobre propiedad en clase de libros de dichos bienes; apercibidos de que trascurrido dicho término sin verificarlo seguirá la sustanciación de los autos y les parará el perjuicio que haya lugar las providencias que se dictaren.

Carmona 18 de Abril de 1855.—José Riguera.—Por mandado de S. S., Juan Martínez.

D. Joaquín Carnicer, Juez de primera instancia del partido de la ciudad de Alcañiz &c. Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que por cualquier concepto se crean con derecho á los bienes, rentas y emolumentos que constituyen el beneficio eclesiástico colativo, de patronato laical, fundado en 16 de Enero de 1725 por los ejecutores testamentarios de Magdalena Vicente y Atras, muger que fue de D. Miguel Martín, en la iglesia parroquial de Mazaleon, capilla y altar de las benditas almas del purgatorio, bajo la invocación de la Purísima Concepción, para que en el término de 30 días, contados desde la fijación de esta edicto, é inserción en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la provincia de Teruel, comparezcan en este juzgado y escribanía del que refrenda por medio de procurador y en forma á deducir y exponer el que les asista; bajo apercibimiento que pasado sin haberlo hecho les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en el expediente instado por José Martín, vecino de Bates, como marido de Rosa Aguils.

Dado en la ciudad de Alcañiz á 18 de Abril de 1855.—Joaquín Carnicer.—Por su mandado, Pedro Lopez. 4090

D. Tomas Perujo Peña, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido y del especial de Hacienda en la provincia. Hago saber, que en la causa que se sigue en dicho juzgado de Hacienda contra Antonio Carral, vecino de la Vega de Paz, sobre aprehensión de tabaco de contrabando, ha mandado en auto de 21 del corriente mes se llame por edictos que se insertarán en el Boletín oficial de esta provincia, de la de Santander y Gaceta de Madrid, al citado Carral, para que en el término de 30 días comparezca en este juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa; bajo apercibimiento que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Palencia 23 de Abril de 1855.—Tomas Perujo Peña.—Por su mandado, Lino Ramos Delgado. 4094

D. Manuel Galan y Gomez, Juez de primera instancia de este partido en comision &c. Por el presente hago saber á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de que se compone la dotación de la capellanía que en esta ciudad fundó D. Juan de Mora Garrido, se presente en este juzgado á deducirlo dentro del término de 30 días, contados desde hoy, por medio de procurador con poder bastante.

Dado en Alcalá la Real á 23 de Abril de 1855.—Manuel Galan Gomez.—Por mandado de dicho señor, José García Ibañez. 4121

D. Vicente Saavedra, escribano de S. M. y principal de Guerra de Marina de esta provincia naval de Villagarcía. Certifico que en este juzgado se recibió un exhorto del Sr. Comandante militar de marina del tercio naval de la provincia de Cádiz, manifestando que en aquel juzgado se han formado actuaciones para averiguar las causas que hubiesen motivado el fallecimiento repentino de un hombre á bordo del falcucho nombrado San Vicente, de aquella matrícula, que patronaba Juan Acosta. De las indicadas actuaciones aparece que el mencionado hombre era uno de sus tripulantes, llamado Victorio Rodiño, natural de Santa María de Samieyra, provincia de Pontevedra, de estado soltero, ignorándose si tenía padres, y sin que se le conociesen en aquella capital parientes algunos ni habitación, pues procuraba á bordo del propio falcucho. También aparece de sus señas personales que sería como de 22 á 24 años, sin barba ni patilla, vestido con una camiseta azul de lana, pantalón de paño oscuro, sin medias ni zapatos, una faja encarnada por la cintura y de estatura como cerca de cinco pies. Recibidas las conducentes declaraciones, consta de ellas que el Victorio Rodiño succumbió ahogado ó asfixiado con carbon de piedra con que había hecho de cenar en un anafre, lo mismo que declararon los facultativos que practicaron la autopsia. En el cual se halla el auto, que dice así:

Auto.—Dirijase exhorto al Sr. Comandante militar de marina de la provincia de Vigo á que pertenezca la Ayudantía de Pontevedra, para que se practiquen diligencias en averiguación de los parientes del difunto Victorio Rodiño, á quienes se les instruya de su fallecimiento y causas que lo han motivado, haciéndoseles saber que si intentan mostrarse partes lo verifique dentro de un breve término, ó en otro caso contesten negativamente: sin perjuicio de ello, dese vista al Ministerio publico, lo mandó y firmó el juzgado de la Comandancia militar de marina de este tercio y pro-

vincia en Cádiz á 13 de Febrero de 1855.—Pilon.—Romero.—Manuel José Salamancá. Fué devuelto dicho exhorto, por no aparecer el Victorio Rodiño matriculado en las listas de hombres de mar de la Ayudantía de Sanjejo adonde pertenece la parroquia de Samieyra, y luego se volvió á recibir con un testimonio que su contenido y auto proveído á su continuación dicen así:

Testimonio.—Yo el infrascripto escribano publico de este número, inferido del juzgado de Marina de este tercio y provincia, doy fe que en la sumaria á que se contrae el anterior exhorto ha recaído el auto que dice así: Auto.—Los dos anteriores oficios recibidos hoy en el juzgado unáanse á la sumaria de su referencia, y el exhorto que se devuelve dirijase nuevamente al señor Comandante militar de Marina de la provincia de Villagarcía, para que se sirva disponer que por medio de los periódicos publicos y Boletín oficial se cite á los parientes del difunto Victorio Rodiño en el pueblo de donde resulta ser natural, para que en el término de 30 días se presenten en este juzgado por sí ó quien los represente con derecho; previniendo que pasado sin haberlo verificado lo que se proveeré les parará el perjuicio que hubiese lugar, poniéndose al efecto testimonio de esta providencia á continuación del referido exhorto. Así lo mandó el Sr. Comandante militar de Marina de este tercio y provincia con dictamen del Sr. Asesor fiscal y firman en Cádiz á 26 de Marzo de 1855.—Pilon.—Romero.—Manuel José Salamancá.

Auto de esta juzgado.—Se acepta y cumplidamente el anterior exhorto, con el sin perjuicio ordinario. Con la relacion necesaria, é inserción de la última providencia que en aquel se contiene, pásense con oficio respectivos testimonios para publicación en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta del Gobierno, encareciendo la brevedad y señalamiento del número y día en que se hiciera dicha publicación. Lo mandó el juzgado de Marina de la provincia de Villagarcía, Abril 12 de 1855.—P. O. el segundo, Maymó.—Manuel L. Villarino.—Vicente Saavedra. Y es el presente que firmo en Villagarcía á 14 de Abril de 1855.—Vicente Saavedra. 4005

D. Quintín de la Pradilla, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Balaguer. Por el presente se cita y emplaza á D. José Torrecilla, depositario de Rentas del partido de Jaca, provincia de Huesca, reino de Aragón, cuyo pradero se ignora, cual destino desempeñó en los años 1821 ó 22, para que dentro de 15 días primeros siguientes á la publicación de este anuncio comparezca, por sí ó persona legalmente autorizada á este juzgado y escribanía del presente actuario, al efecto de hacerle saber la Real sentencia de vista pronunciada en 29 de Marzo último por S. E. la Sala tercera de la Audiencia del territorio, en méritos de la causa criminal formada contra Agustín Castells y otros de los pueblos de Blancafort y Millá por robo verificado en el año '23 en el término del último pueblo al mencionado Torrecilla y á su compañero D. Manuel Gonzalez del Campillo, pues que no compareciendo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en el juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Balaguer á 23 de Abril de 1855.—Quintín de la Pradilla.—Por su mandado, Antonio María Cila. 4108

D. Manuel José Salamancá, Juez de primera instancia de esta ciudad de Almagro. Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes de las capellanías instituidas por María Lopez, y Frey Alonso Espinosa y Doctor, vecinos que fueron de esta ciudad, para que comparezcan á usar del que pueda asistirles, en el término de 30 días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia; y no compareciendo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almagro á 26 de Abril de 1855.—Ramon Polo y Flores.—De su orden, Juan José Gil. 4105

D. José Riguera, Juez de primera instancia por S. M. de este partido. En virtud del presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes-dote de la capellanía fundada en la villa de Fuentes por Doña María Nuñez Ojeda, para que en el término preciso de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezcan á ejercerlo por medio de procurador en forma en los autos que penden en este juzgado ante el infrascripto á instancia de Doña Isabel Moreno Guerra sobre propiedad en clase de libros de dichos bienes; apercibidos de que trascurrido dicho término sin verificarlo seguirá la sustanciación de los autos y les parará el perjuicio que haya lugar las providencias que se dictaren.

Carmona 18 de Abril de 1855.—José Riguera.—Por mandado de S. S., Juan Martínez.

D. Joaquín Carnicer, Juez de primera instancia del partido de la ciudad de Alcañiz &c. Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que por cualquier concepto se crean con derecho á los bienes, rentas y emolumentos que constituyen el beneficio eclesiástico colativo, de patronato laical, fundado en 16 de Enero de 1725 por los ejecutores testamentarios de Magdalena Vicente y Atras, muger que fue de D. Miguel Martín, en la iglesia parroquial de Mazaleon, capilla y altar de las benditas almas del purgatorio, bajo la invocación de la Purísima Concepción, para que en el término de 30 días, contados desde la fijación de esta edicto, é inserción en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la provincia de Teruel, comparezcan en este juzgado y escribanía del que refrenda por medio de procurador y en forma á deducir y exponer el que les asista; bajo apercibimiento que pasado sin haberlo hecho les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en el expediente instado por José Martín, vecino de Bates, como marido de Rosa Aguils.

Dado en la ciudad de Alcañiz á 18 de Abril de 1855.—Joaquín Carnicer.—Por su mandado, Pedro Lopez. 4090

D. Tomas Perujo Peña, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido y del especial de Hacienda en la provincia. Hago saber, que en la causa que se sigue en dicho juzgado de Hacienda contra Antonio Carral, vecino de la Vega de Paz, sobre aprehensión de tabaco de contrabando, ha mandado en auto de 21 del corriente mes se llame por edictos que se insertarán en el Boletín oficial de esta provincia, de la de Santander y Gaceta de Madrid, al citado Carral, para que en el término de 30 días comparezca en este juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa; bajo apercibimiento que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Palencia 23 de Abril de 1855.—Tomas Perujo Peña.—Por su mandado, Lino Ramos Delgado. 4094

D. Manuel Galan y Gomez, Juez de primera instancia de este partido en comision &c. Por el presente hago saber á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de que se compone la dotación de la capellanía que en esta ciudad fundó D. Juan de Mora Garrido, se presente en este juzgado á deducirlo dentro del término de 30 días, contados desde hoy, por medio de procurador con poder bastante.

Dado en Alcalá la Real á 23 de Abril de 1855.—Manuel Galan Gomez.—Por mandado de dicho señor, José García Ibañez. 4121

D. Vicente Saavedra, escribano de S. M. y principal de Guerra de Marina de esta provincia naval de Villagarcía. Certifico que en este juzgado se recibió un exhorto del Sr. Comandante militar de marina del tercio naval de la provincia de Cádiz, manifestando que en aquel juzgado se han formado actuaciones para averiguar las causas que hubiesen motivado el fallecimiento repentino de un hombre á bordo del falcucho nombrado San Vicente, de aquella matrícula, que patronaba Juan Acosta. De las indicadas actuaciones aparece que el mencionado hombre era uno de sus tripulantes, llamado Victorio Rodiño, natural de Santa María de Samieyra, provincia de Pontevedra, de estado soltero, ignorándose si tenía padres, y sin que se le conociesen en aquella capital parientes algunos ni habitación, pues procuraba á bordo del propio falcucho. También aparece de sus señas personales que sería como de 22 á 24 años, sin barba ni patilla, vestido con una camiseta azul de lana, pantalón de paño oscuro, sin medias ni zapatos, una faja encarnada por la cintura y de estatura como cerca de cinco pies. Recibidas las conducentes declaraciones, consta de ellas que el Victorio Rodiño succumbió ahogado ó asfixiado con carbon de piedra con que había hecho de cenar en un anafre, lo mismo que declararon los facultativos que practicaron la autopsia. En el cual se halla el auto, que dice así:

Auto.—Dirijase exhorto al Sr. Comandante militar de marina de la provincia de Vigo á que pertenezca la Ayudantía de Pontevedra, para que se practiquen diligencias en averiguación de los parientes del difunto Victorio Rodiño, á quienes se les instruya de su fallecimiento y causas que lo han motivado, haciéndoseles saber que si intentan mostrarse partes lo verifique dentro de un breve término, ó en otro caso contesten negativamente: sin perjuicio de ello, dese vista al Ministerio publico, lo mandó y firmó el juzgado de la Comandancia militar de marina de este tercio y pro-

vincia en Cádiz á 13 de Febrero de 1855.—Pilon.—Romero.—Manuel José Salamancá. Fué devuelto dicho exhorto, por no aparecer el Victorio Rodiño matriculado en las listas de hombres de mar de la Ayudantía de Sanjejo adonde pertenece la parroquia de Samieyra, y luego se volvió á recibir con un testimonio que su contenido y auto proveído á su continuación dicen así:

Testimonio.—Yo el infrascripto escribano publico de este número, inferido del juzgado de Marina de este tercio y provincia, doy fe que en la sumaria á que se contrae el anterior exhorto ha recaído el auto que dice así: Auto.—Los dos anteriores oficios recibidos hoy en el juzgado unáanse á la sumaria de su referencia, y el exhorto que se devuelve dirijase nuevamente al señor Comandante militar de Marina de la provincia de Villagarcía, para que se sirva disponer que por medio de los periódicos publicos y Boletín oficial se cite á los parientes del difunto Victorio Rodiño en el pueblo de donde resulta ser natural, para que en el término de 30 días se presenten en este juzgado por sí ó quien los represente con derecho; previniendo que pasado sin haberlo verificado lo que se proveeré les parará el perjuicio que hubiese lugar, poniéndose al efecto testimonio de esta providencia á continuación del referido exhorto. Así lo mandó el Sr. Comandante militar de Marina de este tercio y provincia con dictamen del Sr. Asesor fiscal y firman en Cádiz á 26 de Marzo de 1855.—Pilon.—Romero.—Manuel José Salamancá.

Auto de esta juzgado.—Se acepta y cumplidamente el anterior exhorto, con el sin perjuicio ordinario. Con la relacion necesaria, é inserción de la última providencia que en aquel se contiene, pásense con oficio respectivos testimonios para publicación en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta del Gobierno, encareciendo la brevedad y señalamiento del número y día en que se hiciera dicha publicación. Lo mandó el juzgado de Marina de la provincia de Villagarcía, Abril 12 de 1855.—P. O. el segundo, Maymó.—Manuel L. Villarino.—Vicente Saavedra. Y es el presente que firmo en Villagarcía á 14 de Abril de 1855.—Vicente Saavedra. 4005

D. Quintín de la Pradilla, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Balaguer. Por el presente se cita y emplaza á D. José Torrecilla, depositario de Rentas del partido de Jaca, provincia de Huesca, reino de Aragón, cuyo pradero se ignora, cual destino desempeñó en los años 1821 ó 22, para que dentro de 15 días primeros siguientes á la publicación de este anuncio comparezca, por sí ó persona legalmente autorizada á este juzgado y escribanía del presente actuario, al efecto de hacerle saber la Real sentencia de vista pronunciada en 29 de Marzo último por S. E. la Sala tercera de la Audiencia del territorio, en méritos de la causa criminal formada contra Agustín Castells y otros de los pueblos de Blancafort y Millá por robo verificado en el año '23 en el término del último pueblo al mencionado Torrecilla y á su compañero D. Manuel Gonzalez del Campillo, pues que no compareciendo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en el juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Balaguer á 23 de Abril de 1855.—Quintín de la Pradilla.—Por su mandado, Antonio María Cila. 4108

D. Francisco Nuñez de Arenas, Juez de primera instancia de esta ciudad de Arcos de la Frontera. Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes quedados por muerte de D. Juan María Romero, vecino de la villa de Espera, para que se presenten en este juzgado, por sí ó por persona competente autorizada, á deducir sus acciones dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta del Gobierno; bajo apercibimiento que de no verificarlo en dicho término les parará á los que no se hubiesen presentado el perjuicio que haya lugar.

Arcos 19 de Abril de 1855.—Francisco Nuñez de Arenas. 4120

Burruezo, sito en Santa Cruz, piso bajo de la Audiencia territorial, á prestar una declaración en causa criminal que estoy instruyendo contra Antonio Cadrun y Cacho por estafa; previniéndole que de no hacerlo le parará perjuicio.

D. José Jorge de Goya, Juez de primera instancia del partido de esta invicta villa de Bilbao y especial de Hacienda de la provincia. Por el presente cito, llamo y emplazo á José Ramon de Amestoy, vecino de Lessaca, en la provincia de Navarra, contra quien en este juzgado se sigue causa criminal de oficio por atribuirse el delito de contrabando y defraudación, para que en el término de nueve días, que por primero le señalo, se presente en dicho juzgado á oír los cargos que contra él resultan en la expresada causa, que si lo hiciera se le oirá y hará justicia, y en defecto, pasado dicho término, se seguirá en rebeldía y continuarán las diligencias con los estrados, parándole el mismo perjuicio que si lo fueran en su persona.

Y para que no pueda alegar ignorancia se fija el presente. Bilbao 16 de Abril de 1855.—José Jorge de Goya.—Por mandado de S. S., Francisco de Baeterra. 4127

En virtud de providencia del Sr. D. Julian de Zaballero, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á Dionisio Estéban, que en Marzo del año último habitó en la calle del Oso, número 14, cuarto principal, para que en dicho término se presente en este juzgado, sito en el piso bajo de la territorial, y escribanía de número del crimen de Don Antonio Burruezo, á evacuar el traslado que le está conferido en causa criminal que se instruye contra el mismo, previniéndole que de no hacerlo le parará perjuicio y se entenderán las diligencias con los estrados del juzgado.

En virtud de providencia del Sr. D. Julian de Zaballero, Juez de primera instancia de Lavapiés, se cita, llama y emplaza por término de tercero día á un caballero que en la tarde del 18 del mes último le fue robado un pañuelo en la calle de Atocha junto á la iglesia de Santo Tomas, como igualmente á las personas que hubiesen presenciado la ocurrencia, á fin de que en dicho término se presente en dicho juzgado y por la escribanía de número del crimen de D. Antonio Burruezo, que la tiene en el piso bajo de la Audiencia territorial, á dar la correspondiente declaración en causa criminal que se está instruyendo por dicho robo. 4128

En este juzgado y escribanía del que refrenda se ha promovido expediente por el procurador D. Juan A. Perez, á nombre de Aniceto Rodriguez, en reclamación en concepto de libros de los bienes que forman la capellanía que en San Estéban de esta ciudad fundó María de Nieves, vacante por defunción de D. Antonio Crisóstomo Rodriguez; y por auto de 3 del corriente ha acordado la citación y emplazamiento de todos los que puedan tener derecho á los mismos bienes por edictos en la Gaceta y Boletín oficial, y término de 30 días, para que dentro de ellos concurran en forma legal á usar de sus derechos; con apercibimiento que pasado el plazo sin mas citarlos, seguirán los autos su curso, y el fallo les parará perjuicio.

Segovia 11 de Abril de 1855.—Manuel de la Vega Cocaña.—Baltasar Pastor. 4130

Por el presente y en virtud de providencia del señor D. Diego Borrero, Juez de primera instancia de esta capital, refrendada del escribano del crimen Don Jacinto Zapatero, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve días á Pedro Soto, cuyo paradero se ignora, el cual ha vivido en la calle de Embajadores, núm. 48, cuarto bohardilla, para que se presente en la cárcel á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por estafa; en la inteligencia que de no verificarlo se sustanciará en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Licenciado D. Gregorio Cañete y Ponce, Juez de primera instancia de este partido. Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido del día 5 de los corrientes, refrendada por el escribano del juzgado D. Tomas Casel, se cita, llama y emplaza por término de 30 días á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía colativa fundada en Pinilla del Valle por el padre Don Pedro Felipe Garcia en su testamento otorgado en la villa de Madrid en 31 de Agosto de 1744, para que en dicho término comparezcan en este juzgado á establecer las acciones que les correspondan, pues pasado dicho término, que se empezará á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar, y para que llegue á noticia de todos y ninguno pueda alegar ignorancia se fija el presente.

Torrelaguna 7 de Mayo de 1855.—Gregorio Cañete.—Por su mandado, Tomas Casel. 1266

D. José Meliton Sequera, Juez de primera instancia de esta villa &c. Se cita y emplaza á los parientes que se crean con derecho á la propiedad de los bienes que constituyen la capellanía fundada por Doña María Ignacia Candejo Liano, servidora en la iglesia parroquial de Santa Ana de la misma, para que dentro del término de 30 días comparezcan en este juzgado por medio de procurador que apoderen á deducir las acciones de que se vieren asistidos, entendiéndose que si lo omitieren les parará perjuicio.

Fregenal de la Sierra, Abril 24 de 1855.—José Delgado y Ayala.—Antonio de Soto.

Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de la misma, se cita, llama y emplaza á D. José Pérez de Santa María, Coronel retirado de infantería é Intendente de Ultramar sin ejercicio, para que dentro del término de tres días se presente en dicho juzgado, calle de Atocha, local de Santo Tomas, piso entresuelo, con el fin de hacerle saber un traslado que se le ha conferido de un escrito presentado á nombre de D. Juan Martínez Baeza y otro; presentado por el procurador que al primero defendía, D. Ventura Asensio Santa María; bajo apercibimiento de que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

D. Timoteo Jimenez Palacio, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza. Por el presente cito y emplazo á cuantas personas se consideren con derecho á los bienes de los beneficios fundados en la iglesia parroquial de San Pablo de esta ciudad por Martín Pastriz y Juan Peralta, para que en el término de 30 días, contados desde su publicación en la Gaceta del Gobierno, comparezcan á deducirlo legalmente en este juzgado en el proceso que radica en la escribanía del que refrenda; bajo apercibimiento de que pasados sin verificarlo se dará al expediente el curso que corresponde, parándole el perjuicio que haya lugar. Y para su notoriedad he mandado publicar este edicto.

Dado en Zaragoza á 27 de Abril de 1855.—Timoteo Jimenez Palacio.—Por su mandado, José Garcia. 4134

D. Manuel Gonzalez Sandoval, Juez de primera instancia de esta villa de Daimiel y su partido. Por el presente y en virtud cito, llamo y emplazo por término de 30 días á todos los que se crean con derecho á los bienes dotales que constituyen la capellanía colativa fundada en la parroquia de la villa de Fuente el Fresno por Alfonso Garrido y su esposa Josefa Anelano, en 30 de Noviembre de 1792, vacante hoy por defunción de su primer Capellan D. Alfonso Clemente Garrido, pues así lo tengo mandado en el expediente incoado en este juzgado por el procurador D. Ignacio Perez y Peñas, en nombre de D. Tomas Garrido, vecino de Masegón, sobre adjudicación de dichos bienes; apercibidos que pasado dicho término sin haberse presentado en este dicho juzgado les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Daimiel á 28 de Abril de 1855.—Manuel Gonzalez Sandoval.—De su orden, Vitoriano Moreno y Buendia 4140

En virtud de providencia del Sr. D. Alberto Santías Juez de primera instancia del distrito del Palacio de esta corte, refrendada del escribano de S. M. D. Blas Morán, se cita á José Gomez, soltero, de 30 años de edad, natural de esta corte, hijo de José y de Doña Tiburcia Susana Leon, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta, que por primero le señalo, se presente en el cárcel de presos, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le está formando por hurto de un caballo; apercibido que de no hacerlo se sustanciará aquella en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho. 4066

D. Cristóbal de Pasoual, Juez de primera instancia del distrito del Salvador y encargado interinamente del del Sagrado de esta capital por S. M. (Q. D. G.) Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Dionisio Maria Montalvo, de esta vecindad, para que en el preciso término de 30 días se presente en dicho juzgado del distrito del Sagrado, por sí ó por medio de apoderado, á contestar y seguir la demanda de menor cuantía que contra él dedujo D. Mariano Lapiere, de este domicilio, sobre pago de 2,000 rs. vn., resto de mayor cantidad que el último le habia entregado á cuenta del precio de un oficio de procurador del número de esta capital que el D. Dionisio habia renunciado á su favor, cuyo traslado de dicha demanda no pudo notificarse al referido por ignorarse su paradero; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin que comparezca se proveerá lo que corresponda, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granada á 12 de Abril de 1855.—Pasoual.—Por mandado de S. S., Francisco Javier del Castillo. 4335

D. Sebastian Herrero Espinosa de los Monteros, caballero maestrante de la Real de Sevilla, de la Real orden militar, de San Juan de Jerusalem, socio de la economía de Amigos del país de Jerez de la Frontera, abogado de su ilustre colegio, doctor en jurisprudencia y Juez de primera instancia de esta villa de Moron de la Frontera y su partido. Cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de las capellanías fundadas en las villas de Marchena y Puebla de Guzmán por D. Lucas Moreno Guerra y D. Juan Moreno Guerra, para que se presenten á ejercerlo en este juzgado por medio de procurador ó persona que le represente en el término de 30 días, contados desde que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid.

Moron y Mayo 4 de 1855.—Sebastian Herrero.—Por su mandado, Joaquín Ramos Calderon. 4354

Licenciado D. Antonio Lopez Alcalde, abogado de los Tribunales nacionales, Alcalde constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta villa. Por el presente cito, llamo y emplazo á José Alcazar Lopez, hijo de Pascual; núm. 21 del sorteo de mozos del año actual, para que el día 26 de los corrientes se presente ante la Excmo. Diputación provincial de Almería, como uno de los soldados del cupo de este pueblo; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo al artículo 103 del proyecto de ley, aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850.

Dado en Velez-Rubio á 22 de Abril de 1855.—Antonio Lopez Alcalde.—Por su mandado, Francisco Lopez Teruel.

D. José Maria del Todo, Juez de primera instancia por S. M. de este partido &c. Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se consideren con derecho á los bienes que constituyen la memoria de misas fundada por Doña Maria Rodriguez en la villa de Los Barrios en 1º de Noviembre de 1796, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción del presente en los periódicos oficiales de la provincia y de la corte, comparezcan en este juzgado por sí ó por medio de procurador á deducir el que les asista, pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

San Roque 26 de Abril de 1855.—José Maria del Todo.—Por su mandado, Antonio Aragó.

D. Gerónimo Martín, Alcalde constitucional de esta capital y Juez interino de primera instancia de la misma y su partido y de Hacienda de la provincia. Por el presente cito, llamo y emplazo á Celestino Diaz, vecino de Leps, por término de 30 días, que principian á contarse desde el en que aparezca inserto este anuncio en la Gaceta de Madrid, para que dentro de dicho término satisfaga 525 rs. á que ascienden los gastos del juicio y multa que le ha sido impuesta en causa por aprehensión de vauo y aguardiente, y de no verificarlo se presente en la cárcel de la ciudad de Ayamonte, partido judicial de dicho pueblo, á cumplir la prisión subsidiaria al importe de aquella cantidad de medio duro por día, parándole el perjuicio que haya lugar en otro caso.

Huelva y Abril 21 de 1855.—Gerónimo Martín.—José Maria de la Corte.

D. Luis de Angulo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido &c. Por el presente cito, llamo y emplazo á Vicente Molinos Larras, Gaspar Garcia y Antonio Ferragut, para que en término de nueve días, contados desde esta fecha, se presenten en este juzgado á prescribir ciertas declaraciones en causa criminal pendiente en el por interesar así á la vindicta pública y recta administración de justicia.

Dado en Alcalá á 26 de Abril de 1855.—Luis de Angulo.—Por mandado de S. S., Angel Castrillo. 4144

D. Benito Buitrago y Vinuesa, Juez de Hacienda de esta provincia. Por el presente cito, llamo y emplazo á José Fernandez Martín, alias Chato, vecino del pueblo de Villanueva, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta del Gobierno, se presente en este juzgado y escribanía del que refrenda á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se halla instruyendo sobre contrabando y defraudación; y no verificándolo en dicho término se le declarará contumaz y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Salamanca á 24 de Abril de 1855.—Benito Buitrago y Vinuesa.

Buitrago Vinuesa.—Por mandado de S. S. Manuel Fernandez Diez. 4149

En virtud de providencia del Sr. D. Julian de Zaballero, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte, se cita, llama y emplaza por término de nueve días á Romualdo Agudo Balbuena, para que se presente en dicho juzgado y escribanía de Don Antonio Berruazo, sito en el piso bajo de la territorial, á fin de haberle saber el auto definitivo que ha recaído en la causa criminal que se instruyó contra dicho par conato de asesinato; previéndole que de no verificarlo le parará perjuicio. 4158

Ignorándose la habitación que ocupa en esta corte D. Manuel Ortúño, se le cita para que desde luego se presente en el juzgado de Lavapiés, que despacha el Sr. D. Julian de Zaballero, y escribanía de D. Bernardo Castañeda, á rendir declaración en causa criminal pendiente. 4160

Ignorándose la habitación que ocupe en esta corte D. Antonio Corros, que ha vivido en la Carrera de San Gerónimo, núm. 41, cuarto segundo, se le cita para que desde luego comparezca en el juzgado de Lavapiés y escribanía de D. Bernardo Castañeda á rendir una declaración en causa criminal. 4161

D. Lino Duarte, Juez de primera instancia de la Motilla del Palancar y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días á las personas que se crean con derecho á dos capellanías colativas fundadas por el presbítero D. Antonio Lopez Cambrero en la villa del Quintanar del Rey, para que en dicho término se presenten en este juzgado por sí ó por procurador con poder bastante á deducir el derecho de que se crean asistidos como parientes del expresado fundador.

Dado en la Motilla á 28 de Abril de 1855.—Lino Duarte.—Por mandado de S. S., Antonio Roldan. 4165

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco de Madrid Dávila, Juez de primera instancia especial de Hacienda, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio al Excmo. Sr. D. Manuel Lopez Santaella, para que en el término de 20 días que por segundo edicto se le señalan comparezca en este juzgado, sito en la calle de Capallanes, núm. 7, piso bajo, á prestar declaración y demas que convenga en la causa que se sigue por distracción de fondos y abusos en la administración de los ramos de indulto y cruzada de que fue Comisario general; bajo apercibimiento que de no verificar su presentación se sustanciará la causa en rebeldía con los estrados del Tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar. Madrid 1.º de Mayo de 1855.—Por mandado de S. S., Manuel María Cárdeas. 4184

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

La telegrafía privada Havas comunica el despacho siguiente:

Viena, jueves 10 de Mayo.

Corren aquí muchos rumores. Entre los que mas necesidad tienen de confirmación, y que se acogen con mas circunspección, se debe colocar el que hace presagiar la retirada del Conde Buol.

Documento relativo á las negociaciones de Viena sobre la cuestión de Oriente.

Número 1.º Memorandum comunicado al Príncipe Gortschakoff el día 28 de Diciembre de 1854 por los Plenipotenciarios de Austria, Francia y la Gran Bretaña.

Para determinar el sentido que los Gobiernos dan á cada uno de los principios contenidos en los cuatro artículos; reservándose, como siempre lo hicieron, la facultad de presentar las condiciones especiales que les parezcan, exigir los intereses generales de la Europa, además de los cuatro puntos de garantía, á fin de prevenir la repetición de las últimas complicaciones, los Representantes de Austria, Francia y la Gran Bretaña declaran:

1.º Que siendo de opinión sus Gobiernos que era necesario suprimir el protectorado ejercido exclusivamente por la Rusia en la Moldavia, Valaquia y la Servia, y colocar para lo sucesivo, bajo la garantía colectiva de las cinco Potencias, los privilegios concedidos por los Sultanes á los principados que dependen de su imperio, han creído y creen que ninguna estipulación de los antiguos tratados de la Rusia con la Puerta relativos á dichas provincias será puesta en vigor restablecida la paz; y los arreglos para terminar este asunto se combinarán de manera que se conceda pleno y entero efecto á los derechos de la Potencia señorial, á los de los tres principados y á los intereses generales de la Europa.

2.º Para dar á la libre navegación del Danubio todo el desarrollo de que es susceptible, será de desear que el curso del Bajo-Danubio, en el punto en que empieza á ser común á los dos Estados ribereños, fuese excluido de la jurisdicción territorial existente en virtud del art. 3.º del tratado de Andrinópolis.

En todos casos la libre navegación del Danubio no podrá estar asegurada interin no se pone bajo la jurisdicción de una Autoridad sindical, investida de todos los poderes necesarios para destruir cuantos obstáculos existan y puedan existir en las entradas de dicho río.

La revisión del tratado de 13 de Julio de 1841 tendrá por objeto ligar mas completamente el imperio otomano al equilibrio europeo, y poner fin á la preponderancia que usa en el mar Negro. En cuanto á los arreglos que puedan hacerse sobre este punto, dependen directamente de los acontecimientos de la guerra, sin que se puedan en la actualidad acordar las bases, siendo suficiente indicar el principio.

Resumiendo la Rusia á la pretensión de poner bajo un protectorado oficial los súbditos cristianos que pertenecen al rijo griego, renuncia igualmente como consecuencia natural á la renovación de ninguno de los artículos de los antiguos tratados de Koutchouk-Kárnarji, cuya falsa interpretación ha sido la causa principal de la guerra actual. Uniéndose reciprocamente para obtener de la iniciativa del Gobierno otomano la confirmación y subsistencia de los privilegios religiosos de las comuniones cristianas, sin distinción de sectas, y aprovechando conjuntamente en interés de ellas las generosas intenciones manifestadas por S. M.

el Sultan, las Potencias aliadas se unen con el mayor cuidado á preservar de todo ataque la dignidad de S. A. y la independencia de su Corona.

Protocolo de una conferencia celebrada en Viena el 17 de Abril.

Presentes por el Austria el Conde de Buol Schauenstein y el baron de Prokesh d'Osten; por la Francia, Mr. Drouyn de Lhuys y el Barón de Bourqueney; por la Inglaterra, Lord John Russell y el Conde de Westmoreland; por la Rusia, el Príncipe Gortschakoff y Mr. de Tifoff; por la Turquía, Aali-Bajá y Aarifi-Effendi.

El Conde Buol; anuncia que el príncipe Gortschakoff se ha informado de haber llegado la respuesta de la corte imperial de Rusia á la comunicación emitida por sus Plenipotenciarios.

El Príncipe Gortschakoff. Mi corte, apreciando las razones que han impulsado á los miembros de la conferencia á hacer que el Gabinete de San Petersburgo tuviese la iniciativa en las proposiciones relativas al tercer punto, no ha juzgado deber aprovecharse de la ventaja de la iniciativa que se le había ofrecido: al mismo tiempo ha autorizado á sus plenipotenciarios, conforme á la declaración hecha en la reunion del 17 de Enero último, á entrar muy gravemente, y con el sincero deseo de llegar á un arreglo, en el exámen de las medidas que se le propongan, con la condición de que no serán de naturaleza de usurpar los derechos de soberanía del Emperador de Rusia en su territorio. Por lo que á mi toca apruebo la forma en que lord John Russell ha colocado la cuestion, y cuando dijo en la conferencia de 26 de Mayo que las condiciones mejores y únicas admisibles para la paz serian las que siendo compatibles con el honor de la Rusia, bastasen para la seguridad de la Europa y para impedir que volviesen las actuales complicaciones.

Mr. Drouyn de Lhuys expresa su profundo pesar de ver, después de un plazo de quince dias, la iniciativa que se habia dejado á la Rusia en una conferencia á que no asistió vuelta á enviar á los autores de la proposición. Mi pasar es tanto mas sincero, añade, cuanto que los aliados esperaban un resultado diametralmente contrario, y no estan dispuestos en su consecuencia á redactar inmediatamente sus proposiciones. Creo pues que los aliados deberán reunirse para consultarse sobre este particular.

Considerando la reserva hecha por el Príncipe Gortschakoff; está en la obligación de pedir nuevas explicaciones sobre el sentido que les da este Ministro. Preguntó si la Rusia consideraría sus derechos de soberanía como burlados en el caso en que se despojase ella misma de la libertad de construir un número ilimitado de buques de guerra en el mar Negro.

El Príncipe Gortschakoff: La Rusia no consentirá en que la fuerza de su marina sea restringida á un número determinado de buques, sea en virtud de tratados, sea de otro modo. Participo del sentimiento que ha manifestado Mr. Drouyn de Lhuys con motivo de la demora que han de sufrir las negociaciones: lo atribuyo á la distancia, y añado que los Plenipotenciarios rusos estaban dispuestos desde el 26 de Marzo á entrar en discusión, y únicamente han acudido á su corte por deferencia al deseo unánime que sobre el particular se les habia manifestado.

En cuanto á la necesidad de que habla Mr. Drouyn de Lhuys de establecer un acuerdo preliminar entre los aliados antes de hacer las proposiciones, considero esta proposición como contraria al principio fijado en las reuniones preliminares de Diciembre y de Enero, á saber: de que cada persona conservaría una completa libertad de interpretación sobre las cuatro bases de la negociación.

El Barón de Bourqueney: Los miembros de la conferencia tienen el derecho de deliberar entre sí, puesto que firman los protocolos.

Lord John Russell: Las declaraciones del Príncipe Gortschakoff me asombran. Nuestro único objeto, al conceder á la Rusia la iniciativa, era darle ocasión de hacer proposiciones compatibles con su honor. La historia recuerda en mas de una ocasión grandes y gloriosos Soberanos que han consentido en una limitación de los derechos de soberanía de sus territorios, movidos por el deseo de poner un término á la efusión de sangre, por medio de un tratado de paz, ó de prevenir un rompimiento y los males de la guerra. Testigo de ello es el consentimiento de Luis XIV para la demolición de Dunkerque y otros varios ejemplos que resultan de los tratados celebrados entre la Inglaterra y la Francia, y la Inglaterra y los Estados-Unidos, con el ánimo de evitar la guerra. Yo esperaba que la Rusia hubiera hecho voluntariamente proposiciones en este sentido para restablecer la paz. Puesto que la corte de San Petersburgo ha declarado la iniciativa en este particular, me parece que han disminuido considerablemente las probabilidades de éxito de las negociaciones.

El Príncipe Gortschakoff: Una Potencia de primer orden no puede si no difícilmente aceptar limitaciones como las de que ha hablado lord John Russell, á no ser que haya sufrido una larga serie de desastres, y el ejemplo de Dunkerque no es en nada aplicable á la posición actual de la Rusia. En cuanto á la disminución de las probabilidades de paz de que ha hablado lord John Russell, le ruego considere que la Rusia no ha excluido sino un solo punto de la discusión, y que está dispuesta á examinar todos los medios de solución que se propongan, salvo este solo punto.

Mr. Drouyn de Lhuys: Quiero prescindir, si es posible, de las cuestiones de dignidad: luego que ha sido sancionada una estipulación por consentimiento mútuo, nadie puede pretender que la soberanía está herida ni el honor violado. La Rusia misma, al consentir en el curso de las negociaciones en la restricción de ciertos derechos, por ejemplo en las Islas del Danubio, no ha suscrito sino á condiciones perfectamente honoríficas.

El Príncipe Gortschakoff: Es indudable que está el honor á salvo donde hay consentimiento mútuo. Bajo este aspecto es bajo el que la Rusia ha creído deber dar su beneplácito á las estipulaciones sobre el Danubio. Diferente sería en lo relativo á la disminución de sus fuerzas en el mar Negro. Sin embargo, yo no pretendo excluir parentéricamente que se tome en consideración cualquier proposición que tienda al punto de la limitación; pero me reservo el derecho de negar mi adhesión.

El Conde de Westmoreland expresa la esperanza

de que el principio del consentimiento ó del acuerdo mútuo entre los Estados ribereños no será excluido por los Plenipotenciarios rusos.

Aali-Bajá: Pienso como el Ministro de Negocios extranjeros de Francia que en la nueva fase en que se encuentra la cuestion por consecuencia de las declaraciones del Plenipotenciario ruso, es necesario que los aliados consulten entre sí y se pongan de acuerdo sobre las proposiciones que han de hacerse. ¿Cómo se han de poner de acuerdo si cada Plenipotenciario trajese á la conferencia un reglamento redactado sin concierto previo. Además, este modo de proceder es contrario á los compromisos recíprocos de los aliados. Añado que la limitación de las fuerzas navales del mar Negro me parece ser el único medio de solución practicable y honrosa para todos.

El Barón de Prokesh: Habiéndose consultado los aliados sobre las cuatro bases de negociacion, deben naturalmente consultarse sobre su aplicación.

El Conde Buol: Es sensible que la respuesta del Gabinete de San Petersburgo no sea capaz de servir de punto de partida para las deliberaciones ulteriores. Habría deseado que la corte imperial de Rusia hubiese, no solo apreciado los sentimientos que habian dictado la oferta de iniciativa, sino que tambien hubiese comprendido cuánto hubiera facilitado el éxito de las negociaciones la aceptación de esta oferta. En cuanto á la marcha propuesta por el Ministro de Negocios extranjeros de Francia, me parece ser la consecuencia natural de nuestra posición y del camino que hasta ahora se ha seguido con éxito. Lejos de tener un carácter hostil contra nadie, su efecto seria acelerar y facilitar las negociaciones. (Se continuará.)

CORTES CONSTITUYENTES.

PRESIDENCIA DEL SR. INFANTE.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 15 de Mayo de 1855.

Abierta á la una y cuarto, y leida el acta de la anterior, fue aprobada en votacion nominal por los señores que á continuación se expresan:

- Huelvas. Calvo Asensio. Vega de Armijo. Gonzalez de la Vega. Romeo. Gállego. Campaner. Perez Zamora. Codorniu. Gonzalez (D. Antonio). Marquez. Sancho. Escalante. Oliver. Fernandez del Castillo. Maestro (D. Antonio). San Miguel. Jimenez. Zafra. Pita. Patiño. Lopez Infantes. Lemery. Otero. Alonso (D. Juan Bautista). Gutierrez de Ceballos. Latorre (D. Carlos). Alfonso. Lorente. Fuentes. Hazaña. Iranzo. Moratin. Inigo. Uzuriaga. Vinent. Santana. Forgas. Utaeta. Reus. Montero. Pastor. Gomez de la Mata. Medrano. Ametller. Corradi. Figueroa. Herrero. Figueras. Gonzalez (D. Ambrosio). Alcalá Zamora. Vargas. Cordero. Acevedo. Garcia (D. Sebastian). Torrecilla. Rivero Cidraque. Egozcue. Olea. Bayarri (D. Pedro). Salvá. Falcon. Sandoval. Villar. Labrador. Bazar. Jaen (D. Mariano). Preto Neto. Amado. Garcia Ruiz. Alfonso. Lamadrid. Echeverría. Porto. Sagasta. Angulo. Centurion. Falero. Mencaasi. Suris. Gaminde. Gil Virseda. Moya. Sorri. Serrano Dominguez. Concha (D. Manuel). Muchada. Bayarri (D. Pascual). Mascareñas. Ballés. Ferriol. Gil Sanz. Gutierrez Solana. Rivero. Orense. Ruiz Pons. Ramirez Arcas. Rosique. Novoa. Garrido. Navarro (D. Alonso). Peña. Santa Cruz (D. Antonio). Luxán. Aguirre. Sr. Presidente.

Total 408.

Los Sres. Gil Sanz y Gaminde pidieron que constase su voto conforme con el de la minoría en la votacion del señor Mencaasi.

El Sr. Sorri manifestó que deseaba constase tambien el suyo favorable á las dos enmiendas de los Sres. Mencaasi y Figueras, desechadas ayer por el Congreso.

Los Sres. Perez (D. Ramon), Suarez (D. Gregorio) y Batista excusar su falta de asistencia á las sesiones por indisposicion en su salud.

Se leyeron por primera vez y pasaron á las respectivas comisiones varias enmiendas al proyecto de ley de sanidad, al de incompatibilidad para disfrutar mas de un sueldo, y al que se ocupa de renovacion de las Diputaciones provinciales.

Los Sres. Egozcue y Alfaro pidieron licencia para ausentarse de esta corte, y se acordó que pasaran sus comunicaciones á la Secretaría para cuando les toque el turno.

Leyóse el dictámen de la comision relativo al proyecto de ley sobre abono de los estudios hechos de los ferro-carriles de Alar á Burgos, Valladolid y Palencia (véase el Apéndice 4.º al Diario de las Sesiones de hoy), y el Señor Presidente anunció que se imprimiria y repartiria, y se señalaria dia para su discusión.

Dióse cuenta de la siguiente proposicion del Sr. Torrecilla y otros:

«Deseando procurar por todos los medios posibles lleguen á ser debidamente respetados y satisfechos los altos y sagrados principios de moralidad proclamados por el Gobierno, como solemne oferta, en circular de 14 de Diciembre último, á que se refirió la interpelacion explanada por el Sr. Torrecilla en la sesion última, pedimos á las Cortes se sirvan nombrar una comision que examinando las disposiciones adoptadas al mismo fin por cada Ministerio, segun prevenia la propia circular, y examinando tambien los efectos de dichas disposiciones, manifieste al Congreso cuanto crea conveniente y los medios eficaces y oportunos para llenar completa é inmediatamente el objeto de aque la circular, que sin duda alguna está en el ánimo de todos los españoles y sirvió de lema á la revolucion iniciada en Junio.»

Apoiada por el Sr. Torrecilla fue tomada en consideracion, acordándose, á indicacion del Sr. Ministro de Fomento, que pasara á la comision nombrada con igual objeto.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia: continúa la discusión de la base sexta. El Sr. Rivero Cidraque tiene la palabra.

El Sr. RIVERO CIDRAQUE: Señores, esta es una de las bases mas importantes, y desde luego puede asegurarse

que entre todas las presentadas por la comision, ninguna es de tanta importancia política como la que se refiere á la abolicion de la pena de muerte. Yo, al tratar de esta base, prescindiré completamente del párrafo de esa base que se refiere á la abolicion de la confiscacion de bienes, porque esto está en la conciencia de todos.

Desde luego, señores, llama la atencion lo mucho que se ha adelantado en el camino de esta doctrina humanitaria y altamente social desde el año 1837, pues las Cortes constituyentes de aquel año, compuestas como las actuales en su inmensa mayoría de hombres pertenecientes al partido progresista, no creyeron era oportuno adoptar una reforma tan grande como la de que se trata. No se explica, señores, cómo ese principio ha llegado hasta el punto de que una comision compuesta de hombres de todos los matices del partido liberal le haya adoptado sin dificultad alguna. Pero, señores, no ha sido otra la causa de ese fenómeno que los martirios cruentos que todos hemos presenciado, sufridos por buenos patriotas que, vencidos en desigual lucha, creyendo defender la libertad de su patria, perecieron en los cadalsos. Yo no trato esta cuestion como hombre de partido; yo, á la par que la sombra grande y colosal del General Leon, de aquel soldado ilustre y valiente que habia dado tantos dias de gloria á la España constitucional, coloco al General Zurbano y sus desgraciados hijos, cuyo trágico fin estan demostrando en el cementerio de Logroño tres humildes cruces. Tambien estos habian llevado á cabo grandes hechos en favor de las instituciones liberales y el Trono de Doña Isabel II, y sin embargo todos ellos perecieron por delitos meramente políticos.

Hé aquí, Sres. Diputados, hé aquí la causa eficiente de esta revolucion que se ha formado en pocos años en nuestras creencias: víctimas ilustres teniamos, víctimas cuyos nombres estan grabados para siempre en esas lápidas; pero lo que ha pasado á nuestra vista, los ejemplos que hemos presenciado, la dolorosa memoria de tanta víctima es lo que ha traído al corazon de todos los partidos la conviccion íntima de que lo que nosotros vamos á hacer es una reforma justa, humana, conveniente y altamente política.

Voy ahora á hacerme cargo con algun detenimiento de los argumentos que se han hecho.

Decia el Sr. Figueras que era establecer una especie de privilegio el abolir la pena de muerte para los delitos políticos y dejarla para los comunes. Efectivamente, comprendiendo la palabra «privilegio» en el sentido que yo la comprendo, hay ese privilegio; pero es justo, está en su lugar, y su fuerza nadie puede desconocerla, porque todo esto nace de la diversa índole de unos y otros delitos.

Cuando los principios sacrosantos, base angular sobre que descansa la sociedad, se atacan, entonces la sociedad tiene derecho para castigar al que la ha atacado, porque de otro modo sobrevendria la anarquía en el orden social, que es el peor de los males.

Pero cuando se trata de los Gobiernos, compuestos de hombres de partido, de hombres que no siempre tienen los mas elevados merecimientos, de hombres que suben al poder, no por un sistema metódico y regular, sino por otras influencias, entonces los ataques contra la existencia de esos Gobiernos, entonces la comision de delitos políticos. Recordad, Sres. Diputados, aquellos versos:

En casos tales, Los vencidos son traidores, Los vencedores leales.

Así que los que hoy espiran en un cadalso, mañana, cuando son llamados á gobernar otros hombres de sus mismas ideas, aparecerán entonces tan héroes como todos los que están en estas lápidas.

Si pues es un delito respecto á la época en que se comete, si mañana puede ser virtud heroica lo que hoy se califica de crimen horrible, borrada, señores, la pena de muerte para los delitos puramente políticos, que sobre agradecerlo la nacion entera, sus mártires ilustres que nos estan mirando desde lo alto de los Cielos os agradecerán que hagais á vuestros conciudadanos un beneficio de que ellos no pudieron disfrutar.

Decia el Sr. Figueras y repetia el Sr. Orense con el Decálogo en la mano, que Dios habia prohibido que se pudiese matar á nadie. ¿Green SS. de buena fe que este precepto del Decálogo se refiere á las naciones, á los Gobiernos que tienen la responsabilidad ante Dios y los hombres de mirar por la vida y hacienda de sus gobernados? Si creen eso incurrirán en una grande equivocacion: esos preceptos se refieren á evitar aquellos actos hijos de nuestras malas pasiones. Pero las naciones al imponer la pena de muerte no proceden por venganza, sino por justicia hija de Dios, y que es su representacion en la tierra.

Echando ahora una mirada retrospectiva al pueblo de Israel: ¿creen SS. que no se aplicaba la pena de muerte en ese reino de Judá? ¿No os acordais de la pena á que fueron sujetos los murmuradores que trataban de hacer creer á las masas de aquel pueblo religioso que Dios no cumpliría las palabras que les ofrecia por medio de su Profeta? La Historia sagrada nos dice que fueron expuestos sobre un monte desierto y condenados á perecer de hambre.

Si al Sr. Orense no le satisficiera la promesa que hizo la comision de que con el tiempo llegaría á hacerse esa reforma, y voy á satisfacer menos á S. S., pues yo creo que nunca llegará el caso de abolir la pena de muerte, porque desde Cain, que fue el primer asesino de su hermano Abel, hasta la consumacion de los siglos, si quiera la sociedad esté mas ó menos civilizada, estamos oondenados por la flaqueza de nuestra propia naturaleza á presenciar esos delitos atroces que son el espanto de la humanidad.

Lo que podrá suceder con el trascurso del tiempo será que menguen mucho los casos en que la pena capital deba aplicarse. Eso ha venido ya: dignos fijar por un momento vuestra vista en el Código penal, y veréis que la pena de muerte es hoy solo aplicable á ciertos delitos que son por su naturaleza atroces, como el regicidio, el asesinato con circunstancias agravadas, el incendio con iguales circunstancias, el delito de traicion y el de parricidio. Comparad nuestra legislacion de ahora con la de hace 30 años y decid si no hemos hecho un gran adelanto.

Yo ya sé que el partido á que pertenecen los señores Orense y Figueras no puede satisfacerse con lo que nosotros nos satisfacemos. El vuestro mira al porvenir, el nuestro al presente. Vuestra mision es noble y digna; pero no esperéis haberla llenado en la vida de vuestros hijos. Nosotros, que vamos á hacer una Constitucion para la edad presente, no podemos aplicar los principios que no son de ella.

Citando el Sr. Orense ejemplos de paises donde se ha establecido la teoria de la abolicion de la pena de muerte para toda clase de delitos, nos citaba entre otras el de la República romana.

¿Puede, señores, servir de ejemplo la República romana para que á la sombra de su ejemplo fuéramos á adoptar una resolucion semejante?

Yo respeto mucho á esos hombres que hoy se encuentran en la desgracia y en la emigracion. Pero si yo estuviera en su lugar, Sres. Diputados, tendria una losa sobre mi conciencia, porque tal vez las exageraciones de esa República romana han perdido la causa de la libertad en Italia.

Decia tambien el Sr. Orense que los que estamos acostumbrados á manejar causas criminales, vemos todos los dias que el que comete un crimen atroz, lo hace porque no está en su sano juicio. Yo y diré á S. S. que he visto criminales muy terribles que daban razon de sus actos y la daban con una imprudencia que á S. S. que tiene un corazon noble y generoso se le hubieran erizado los cabellos al oírles.

La locura probada exime de responsabilidad; aquel hombre que en los actos cotidianos de su vida ha demostrado que tiene el libre albedrío, la conciencia de los hechos que lleva á cabo, cuando comete un delito, no se puede decir que está loco, porque eso seria llevar las ideas humanitarias hasta un punto que no cabe en la razon humana, y mucho menos cabe en la razon de los que estan llamados á hacer las leyes, que estan obligados á mirar por la seguridad de la sociedad que representan.

Voy ahora á contestar á mi amigo el Sr. Mencaasi que deseaba se quitase de la base el adverbio «meramente», que la comision, á mi modo de ver, con mucha razon ha puesto en ella.

Yo no soy amigo de los adverbios, porque generalmente limitan los principios que se sientan en los conceptos donde

se interponen, y así es que fui uno de los que presentaron una enmienda á la base segunda para que se suprimiera el adverbio «civilmente», porque á mi juicio, con ese adverbio se podía establecer hasta la inquisición; pero una cosa es que por regla general los hombres políticos no queramos los adverbios, por la razón que he dado de que limitan los principios, y otra que al tratarse de esta base se suprimiera el adverbio «meramente», dejando establecido que quedaba abolida la pena de muerte en los delitos políticos: porque ¿qué será la consecuencia de esta supresión? Que á la sombra de un delito político se cometerían los más atroces que la imaginación puede concebir, y se pretendería que quedase exento de responsabilidad el perpetrador que no se le podría imponer la pena capital, porque nada más fácil que dar color á la comisión de un delito.

Habría otra dificultad muy grave: abolida completamente la pena de muerte, es decir, suprimido ese adverbio, ¿qué sucedería cuando se tratase de aplicar la base á los ejércitos estando en las armas en la mano? Que nos quedaríamos sin ejércitos, porque destruiríamos la ordenanza, y sin ella no pueden existir aquellos.

Dicen los señores de la extrema izquierda que no tiene importancia ninguna la reforma iniciada por la comisión, y yo digo que la tiene tan grande que ella sola servirá de timbre glorioso á las Cortes constituyentes por haber establecido en la ley fundamental un principio tan vital en medio de las circunstancias que atravesamos; principio que evitará se repitan los excesos que por desgracia hemos visto tantas veces. Yo espero que los mismos señores que han impugnado la base, animados como están de un verdadero patriotismo, concurrirán con su voto á su aprobación.

El Sr. ORENSE: Me cumple declarar, en nombre del Sr. Figueras y de todos mis amigos políticos, que nunca hemos dudado votar el artículo de la comisión, como pudiera inferirse de las palabras del Sr. Rívera: si no lo hicieramos así nos pondríamos en contradicción con lo que hemos votado en otra ocasión.

Nosotros deseáramos que se hiciera más; pero puesto que no se hace, nos contentamos con lo menos.

El Sr. Rívera Cidraque ha supuesto que las constituyentes romanas cometieron excesos. No cometieron ninguno: se defendieron bizarramente de los franceses; y en cuanto á la causa de Cerdeña, se perdió en la batalla de Novara, antes de la de Roma.

El Sr. RÍVERA CIDRAQUE: Si V. S. me permite...
El Sr. ORENSE: Con mucho gusto.
El Sr. RÍVERA CIDRAQUE: Las causas de que el reino Lombardo-Véneto no se uniese á la Cerdeña, consistieron en los actos de Mazzini en Milán.

El Sr. ORENSE: Repito lo que he dicho antes: después de la batalla de Novara, donde quedó derrotada la casa de Saboya, los romanos se defendieron con heroísmo contra los franceses, y no cometieron exceso alguno.

El Sr. RÍVERA CIDRAQUE: Voy á combatir el dictamen de la comisión, porque deseo que se amplie más. Esta es una cuestión importantísima, cuestión que han tratado los hombres más sabios, y en la cual debe cada uno depositar su piedra para alzar el edificio de la humanidad, sean muchas ó pocas sus luces.

La cuestión para mí estriba en si la sociedad tiene ó no derecho para imponer la pena de muerte: si no le tiene, no puede imponerla; si lo tiene, me daré por vencido. Pero necesario es conocer que no le tiene, y que cuando la sociedad mata, la sociedad asesina.

Decía el Sr. Rívera Cidraque que la sociedad tiene el derecho de destruir á la que la ataca. Con este motivo se añade, comparando á la sociedad con un cuerpo humano, que cuando hay un miembro podrido, se corta. Mala comparación es esa. En el cuerpo humano hay una parte grande, que es el alma. ¿Habéis probado si ese que llamáis miembro podrido ha podido por medio de la expiación desagrar á la sociedad?

Yo creo que mientras la sociedad pueda encerrar al criminal é impedirle hacer daño, no tiene derecho á matarle. Y no me digáis que las leyes divinas aprueban la pena de muerte, porque cuando la impusieron eran los tiempos muy diversos. En los de Moisés se imponía hasta á los animales, á los cuales; pensando entonces, como asegura un célebre alemán, se les suponía racionalidad, y por consiguiente responsabilidad. Desde que el Redentor del género humano murió en el Gólgota, se ha demostrado que también la inocencia puede subir á la cima del cadalso. No se diga pues que las leyes divinas apoyan la pena de muerte, puesto que obrando como legislador, no se la impuso Dios á Cain, á cual condenó meramente á vagar errante sobre la tierra, llevando impreso en su frente el sello de su crimen; erimen, señores, que nadie se atrevió á definir sino recurre á los principios divinos.

Entretanto vamos que lo que en una religión es un crimen, en otra es una virtud. En lo moral nos está prohibido el suicidio, y en la India es una cosa muy moral suicidarse el esclavo por sus señores. En lo civil santificaban los sacerdotes el robo: un tomador del dolo estaba allí glorificado, y aquí le castigamos á veces con la pena de muerte. Todos los excesos y todos los abusos han pasado entre los hombres como cosa inconsciente: el tormento, los juicios de Dios y las pruebas del agua y del fuego recibieron la sanción de la universalidad, y sin embargo hoy comprendemos lo absurdo de su existencia.

Pero esto sucedió al fin de la sucesión de los siete Reyes terminada por Tarquino, de quien tanto malo se ha dicho por lo que tiranizó en sus últimos tiempos, y del que se han olvidado sus grandes cualidades. No se tiene en cuenta que estuvo 22 años dando guerra á los romanos, hizo ese pueblo tan fuerte, construyó el Capitolio, y ha dejado á Roma sembrada de edificios odiosos, algunos de los cuales existen.

En esa época se admiraron los decenviros que fueron á Grecia á buscar sus leyes, y volvieron y formaron el Código de las Doce Tabas. ¿Y qué vemos en ese Código cuyos principios forman hoy parte de las legislaciones modernas? Que los plebeyos no podían casarse con las hijas de los patricios, ni viceversa: que se establecía la pena del Talion. Ese Código ha pasado sin embargo como el ápice del saber, y hoy las leyes de las Doce Tabas le miran con veneración. He demostrado pues que la sociedad no tiene derecho para imponer la pena de muerte. Pero aun suponiendo que sea penal; que yo lo niego; ¿tiene las cualidades que en todas deban concurrir? No: la pena de muerte ni es moral, ni es divisible, ni es commensurable, ni es justa.

Que no es justa ya lo he demostrado. ¿Es commensurable? Mucho menos. ¿Dónde está el metro para observar los grados de la vida ó ir disminuyéndola poco á poco? ¿Se quiere acaso volver á los tiempos en que se hacía perder la vida al hombre poco á poco para graduar los dolores de la víctima, imponiendo así la pena capital más ó menos fuerte? Esto no es posible: esto no lo quieren los pueblos desde el siglo XV, en que todos los tormentos fueron sustituidos por el suplicio de la guillotina que desde el condado de York en que nació, fué trasladado á Francia por el doctor Guillotín: en otras partes se ha adoptado la horca; en España el garrote, y en otros puntos la decapitación; en otros medios de privar al hombre de la vida del modo que menos padezca: la pena de muerte pues no es commensurable, y por eso hay un límite que la separa de las demás; límite que no puede salvarse sin gran peligro, porque es un abismo; más bien que un límite, de la nada al ser, del ser á la nada, de la vida más ó menos pensada á la muerte.

La pena de muerte además no puede aplicarse por partes ó grados, y de aquí que el que comete un crimen no se arredre de cometer otro y otro, porque sabe que por el primero han de quitarle la vida, y ciego como las fieras no le detiene la idea de mayor castigo, como sucedería si supiese que había de sufrir por ejemplo 10 años de encierro por el primer homicidio, 20 por el segundo &c. Es aun más horrible esta pena, porque es irreparable, lo que no sucede á las demás penas, que pueden serlo en mayor ó menor escala. Y no siendo reparable esta pena, ¿habrá algún grado que esté seguro de que no se ha impuesto á algún inocente? No hay clase en la sociedad que no esté representada en el cadalso por víctimas queridas. Los Reyes reinarán en la ejecución de Carlos I, la muerte de Juana Grey, la de Luis XVI y otros: los Principes, al Duque de Enghien; asesinados en los fosos de Vincennes, Biron y otras víctimas. Los Generales, á Leon y al que fue asesinado como un bandido al lado del Histro-Zurbano. Todos tienen sus recuerdos: los mártires á Juana de Arco; los políticos á Poirier, Riego y Alvarez Acebedo, que á pesar de lo que diga

la historia, murió por una sentencia decretada en un club secreto.

La sociedad ha convenido en que no hay crímenes políticos cubriendo á sus víctimas con la aureola de la gloria. ¿Pero cuántos han subido al patíbulo á expiar crímenes imaginarios, como los de brujería y otros crímenes Reales, pero no cometidos por las víctimas? Esto queda relegado á la crónica para servir de lección á los Juces que se vean en tan terrible trance.

Se dice que la sociedad debe salvarse, que debe cortar los miembros podridos. ¿Buen ejemplo el ver derramar sangre! La ejecución de sangre hace á los hombres feroces: ese es el ejemplo que produce. Lo que causa en el hombre pensador es horror y odio al patíbulo; y así es que este, desterrado ya de las plazas públicas, se ha retirado á los extremos de las ciudades y de las murallas, hasta que llegue el día en que ningún pueblo permita que se levante en su término.

Señores, la pena capital ha nacido con la tiranía, porque para sostener el Trono de un tirano ha sido necesario levantar el trono del cadalso; pero á medida que desaparece la tiranía, se va hundiendo también el cadalso, y llegará el día en que haya que acudir á los archivos para encontrar noticia de una ejecución.

He dicho antes lo que era la sociedad cuando manda matar: ahora diré que el verugo no es mas ni menos que un asesino pagado, porque asesino se llama al que mata á otro deliberadamente y á mansalva, teniendo este contra la circunstancia agravante de que cobra dinero por matar. ¿Quién podria aborrecer de ese crimen si en el momento de agarrar ó ahogar á un hombre fuese llamado al tribunal del Altísimo? No podria entrar en el reino de los cielos á pesar de toda la bondad de Dios.

Otra de las cualidades que deben tener las penas es el ser morales. ¿Pero es moral la de muerte? ¿A quién moraliza? pregunto yo: ¿al que la sufre? No, porque ya no puede moralizarse. ¿Al verdugo? Si tiene corazón, su oficio le causará horror. ¿Al que la presencia? Por que la presencia, ó sienten un profundo disgusto hacia el suplicio, ó se habilitan á los espectáculos sangrientos que nada tienen de morales. ¿Cómo pues se defiende semejante pena? ¿Con qué argumentos se sostiene no siendo commensurable, ni moral, ni reparable, ni justa, ni siquiera eficaz?

Seguendo el Sr. Pacheco á Rosi y á otros escritores, dice que esa pena ha sido acreditada por el Redentor del mundo cuando la sufrió. El Redentor ha sentido que su dominio no era de este mundo, que se sometía á todas las leyes, que se debía dar al César lo que es del César, y á Dios lo que es de Dios, que solo venia á plantear un Código divino. De ese argumento ha sacado Victor Hugo la consecuencia contraria, diciendo que al dar el hombre-Dios el primer paso en el Calvario, desde aquel día debió quedar abolida la pena de muerte para no correr el riesgo de llevar al patíbulo á otro inocente.

Se dice que abolida la pena de muerte habria que rebajar las penas en un grado. ¿Y qué inconveniente hay en esto? Pues que en el estado en que se encuentra la sociedad, habria dificultad en rebajarla.

Es indudable que si conociésemos individualmente á todos los hombres, podria aplicarse las penas con mas acierto.

Otro de los argumentos bíblicos que se suelen hacer se funda en aquel versículo que dice que el que derramare sangre, la suya será derramada, que el que á hierro mata á hierro muere.

Es indudable, señores, que á lo que se refirió nuestro divino Maestro, segun las explicaciones de hombres eminentes, no fue á la pena del Talion, que es bárbara y atroz, sino á los recordamientos de las guerras, á las epidemias, á las enfermedades. Acaso esas guerras sangrientas que con escándalo de la humanidad estamos presenciando hoy, no son mas que la expiación de dos pueblos cuya estructura interior es inica: acaso se estén pagando los primeros días de Diciembre en los términos del mar Negro.

La prueba de que todos los hombres religiosos han mirado siempre con horror la pena de muerte, es que se ha establecido el derecho de asilo en las puertas de los palacios y en los templos: cuando la Iglesia ha tenido que entregar á la justicia á los que habia cubierto con su manto, siempre ha sido con la cláusula de que no se les hiciera daño grave.

Se dice que con la pena de muerte se disminuyen los delitos, y esto no es exacto. En Inglaterra, que tiene 18 millones de habitantes, no ha habido en todo el año 53 mas que ocho ejecuciones. En Suiza se pasan siglos enteros sin que haya una. En Rusia, en ese pueblo á quien se combate por introducir en él la civilización moderna, no se impone esa pena terrible. Entretanto, en lo que va de año han tenido lugar en España veintitantas ejecuciones. ¿Qué hemos adelantado con eso? Y no se diga que ahora no se prodiga la pena de muerte, pues se prodiga mas que antes. Si recurrimos á la historia veremos al Duque de Alba haciendo derribar 17,000 mil cabezas en los Países-Bajos, sin que por eso pudiera establecer allí la tiranía de Felipe II.

Que los delitos políticos se convertirán en delitos comunes si así conviene al Gobierno, no hay que dudarlo. Bastantes ejemplos de ello tenemos en España. ¿Qué sucedió en la revolución de Galicia, después de ensangrentadas las calles y fusilados los Jefes en el canal?

No estaba aun satisfecha con esto la saña de Villalonga. Al salir este de Santiago, dejó al Comandante Ugarte un pliego cerrado con la orden de fusilar á las tres horas á los sergentes rendidos, los cuales eran 70; ejecución que suspendió, tomando sobre sí el General Cocha la responsabilidad de ella. También se fusiló á un sergente de provinciales después de la amnistía, y se lo fusiló porque estando ya pronunciado, detuvo de orden del Jefe de su batallón al Capitán de su compañía, y fue fusilado á pesar de que su delito era puramente político. Ahora bien: si un hombre público, alzándose para derribar un Ministerio y hacer una revolución, diese muerte mañana, por ejemplo, á un centinela que le detuviese el paso dando la voz de alarma, ¿qué carácter tendría este hecho comun ó político? Convergamos en que no es posible trazar una línea divisoria entre las dos especies de delitos.

Hablándonos del Sr. Rívera Cidraque de la República romana, nos ha dicho que cayó por sus crímenes; pero esos crímenes son ilusorios. ¿Y por qué dice S. S. que no era esa República digna de ser imitada? Lo grande y lo bueno debe imitarse en todas partes. Los grandes hombres nacen lo mismo en las ciudades que en las aldeas: ninguno viene al mundo colocado sobre el pedestal de su gloria. Napoleon acaso no hubiera sido sino un simple Capitán de artillería si las circunstancias, su capacidad y la ocasión no le hubiesen proporcionado elevarse hasta el imperio.

A los grandes hombres como Proudhon hay que respetarlos, estamos ó no de acuerdo con sus doctrinas. Si algo es digno de censura, es el ver á la República francesa combatir y destruir á la República romana. También es necesario mirar con mas respeto á esa Asamblea de Francfort que abolió la pena de muerte; á esa Asamblea que fue la reunión de la inteligencia, mientras la Francia no hacia mas que reflejar como un espejo las luces que recibe de la Alemania.

La divinidad y la Providencia no se cansan, señores: pasando los tiempos llegará un día en que desaparezca la pena de muerte, como han desaparecido otras tantas instituciones viejas y carcomidas, y se levantará un pedestal á la humanidad y á la inteligencia.

El Sr. SANCHO: Es extraño que el Sr. Ruiz Pons nos haya ocupado dos horas defendiendo la abolición de la pena de muerte, cuando ayer desechó el Congreso la proposición, cuyo objeto era abolir esa pena para toda clase de delitos. De todas maneras el Sr. Ruiz Pons está contestado por sí mismo; y no sé á qué viene, repito, todo lo que ha dicho S. S. respecto á este asunto.

El Sr. Ruiz Pons hizo algunas rectificaciones.

El Sr. AGUIRRE, Ministro de Gracia y Justicia: No pensaba tomar parte en esta cuestión; pero el Sr. Ruiz Pons me ha obligado á ello, porque ¿quién ha dicho á S. S. que está prohibido á los individuos del Gobierno decir su opinión en las materias que se discuten; ya como Ministros, ya como Diputados? Las Cortes saben muy bien que los Ministros no han tomado más parte que la que deben en las materias políticas; y que no han hecho cuestiones de Gabinete sino aquellas bases en que lo han creído indispen-

sable, porque sin ellas no podia constituirse sólidamente el país.

Para defender la abolición de la pena de muerte ha pretendido el Sr. Ruiz Pons probar (y es todo lo que ha hecho) que no hay criminalidad, que el hombre no es dueño de sus acciones cuando trata de hacer mal, y que siempre es impulsado por la demencia. Despues nos ha hablado de la Providencia, y habiendo á continuación citado algunos hechos en que no ha estado muy acertado, ha concluido por hablar de un caso particular, del cual no está bien enterado S. S.; y esto se lo puedo decir, porque S. S. lo ha estudiado muy detenidamente.

También nos ha dicho S. S. que la universalidad de opiniones en favor de la pena de muerte no tiene fuerza alguna, porque esa universalidad ha tenido lugar en todos los absurdos; pero se equivoca S. S. en esto, porque la universalidad que aqui se ha alegado no es la de un país ni la de una época, sino la de todo el mundo y la de todas las épocas, no pudiendo por lo mismo confundirse de modo alguno con la que ha admitido esos absurdos en ciertos pueblos y determinados países.

Yo no sé conciliar los argumentos que S. S. ha aducido tomados del Antiguo Testamento, con los que ha sacado de la frenología: lo único que puedo decir es que los primeros no prueban nada contra la pena capital, así como los segundos no serán bastantes para que esta desaparezca de la legislación.

S. S. ha entrado también en comparaciones para demostrar que aqui se prodiga la pena capital, lo cual no es exacto, porque hoy se prodiga ciertamente bien poco, cosa con que estoy conforme; pero de esto á abolirla del todo va una gran diferencia, pues aun cuando tenga los inconvenientes de ser indivisible ó irreparable, son mas los inconvenientes que resultarían de su abolición. Entretanto siento que al hacer S. S. comparaciones no haya tenido en cuenta á la Inglaterra, la cual ha consignado en su legislación la pena de muerte para muchos mas casos y con mucha mas crueldad que nosotros.

Habiendo rectificado los Sres. Ruiz Pons y Ministro de Gracia y Justicia, pidió el Sr. Ramirez Arcas que explicara la comisión si la base decia relacion también á los delitos políticos cometidos por los militares; y despues de manifestar el Sr. Lafuente que estos se rigen por leyes especiales, y de decir el Sr. Ministro de la Guerra que toda sublevación militar, cualquiera que sea la categoría de los que en ella tomen parte será castigada con todo el rigor de la ordenanza, se leyó nuevamente la base sexta, y hecha la oportuna pregunta, se aprobó en votación ordinaria despues de haber pedido el Sr. Hernandez de la Rúa que se votase por partes, idea que secundó el Sr. Sancho, y á lo cual no tuvo á bien acceder la Cámara.

Leyóse á continuación la base sétima constitucional, y decía así:

«Si la seguridad del Estado exigiere en circunstancias extraordinarias la suspensión temporal en toda la Monarquía, ó en parte de ella, de lo dispuesto en el artículo... (el que declara que ningún español puede ser detenido, ni preso ni separado de su domicilio), se determinará por una ley. Promulgada esta, el territorio á ella sujeto se regirá, durante la suspensión, por la ley de orden público establecida de antemano.»

Pero ni en una ni en otra ley se podrá en ningún caso autorizar al Gobierno para extrañar del reino, ni deportar, ni desterrar fuera de la Península á los españoles.»

Leyóse también una enmienda del Sr. Orense y otros á dicha base, enmienda reducida á proponer que en ningún caso puedan suspenderse las garantías individuales; y en su apoyo, dijo

El Sr. Marques de ALBAIDA: El no aprobar la enmienda que se acaba de leer es tanto como anular la base sexta que acaba de ser votada.

El objeto de esa enmienda es que no puedan suspenderse en ningún caso las garantías constitucionales. No queremos que se suspendan, porque no hay necesidad de hacer callar las leyes para vencer toda cualquiera; porque el Gobierno tiene sobrados medios para vencer las insurrecciones, á no ser que la opinion pública esté unánimemente pronunciada contra él, porque los Gobiernos abusan siempre de esas facultades, como lo vimos en 1848 en que el Ministerio no usó, sino que abusó de la autorización que las Cortes le concedieron; porque no es justo que la culpa de pocos se haga pasar sobre muchos; porque no queremos que en circunstancias dadas se convierta un pueblo de ciudadanos libres en un pueblo de esclavos; porque en fin (volveré á repetirlo) no hay nunca necesidad de esas facultades para que los Gobiernos triunfen de los que se insurreccionan, como lo demuestra la experiencia, puesto que rarísima vez han vencido las revoluciones que han venido de abajo arriba.

Las revoluciones que vienen del pueblo triunfan en efecto muy difícilmente: únicamente suelen triunfar las de arriba abajo como la de 2 de Diciembre. Por consiguiente no necesita el Gobierno ese recurso, teniendo como tiene en la fuerza militar suficientes elementos de triunfo sin apelar á la suspensión de las garantías individuales.

A quien mas perjudica esto es al hombre político, á quien sin meterse en nada se pone á disposición de las Autoridades militares, dando ocasion acaso á hacer de él un enemigo. Todos sabemos lo que sucedia con las facciones. Como vejanban tanto al país, se fue creando donde quiera que dominaban un espíritu de hostilidad hacia ellas, aun en las provincias que les eran mas adictas.

El Gobierno, no tiene que temer á la parte pacífica de la población, pues estará de su lado siempre. No debe hacerse lujo de arbitrariedad ni tampoco dar mal ejemplo, y lo haríamos y lo daríamos con ganando en la Constitución eso que no creo conveniente.

El Sr. LAFUENTE: Es tanto mas extraña la argumentación del Sr. Orense, cuanto que siempre elogia en sus discursos las leyes de Inglaterra, y ahora se opone á una base en que la comisión imita precisamente lo que en ese país se halla establecido.

Para S. S. es mala la base, y la comisión cree que es la mas liberal del proyecto; siéndolo tanto en efecto que en ninguna Constitución de Europa se ha dado para esos casos ninguna ley igualmente suave.

No crea S. S. que estará en manos del Gobierno decidir los casos y circunstancias en que pueda el país encontrarse para declarar la suspensión de las garantías constitucionales: el Gobierno tendrá que apelar á las Cortes, y estas serán las que decidan.

Es imposible dejar al Gobierno menos medios de arbitrariedad que los que se le dejan en la base. En ella se da una garantía mayor que la consignada en el art. 303 de la Constitución de 1812, á que S. S. parece tan afecto. Por consiguiente la comisión no puede admitir la enmienda de S. S.

Puesta á votación la enmienda del Sr. Marques de Albaida, no fue tomada en consideración.

Abierta discusión sobre la base, dijo

El Sr. SAN MIGUEL: Conozco, señores, que hay ocasiones en que las circunstancias de unas provincias puedan ser tales que obliguen á suspender el curso de las leyes comunes en obsequio de la causa pública; pero combato la redacción de la base, porque no me parece clara. Yo pregunto: cuando las circunstancias sean urgentes, ¿deberá esperar el Gobierno á que se lo dé esa ley? ¿Es la mente de la comisión que el Gobierno tenga en el entretanto atados los brazos? Si así piensa la comisión, puede la ley venir tarde. Tengámosla así presente.

El Sr. LAFUENTE: El Sr. San Miguel ha empezado por reconocer que en efecto pueden sobrevenir circunstancias en que sea necesario para la salvación del país suspender las leyes comunes, ó sea las garantías constitucionales y apelar á medios extraordinarios; pero S. S. parece que teme que si el Gobierno ha de sujetarse á una ley que exista de antemano quedará desarmado mientras esa ley se confecciona; y no tendrá medios para ocurrir á las necesidades que puedan sobrevenir en estos casos extraordinarios. A esto solo tiene que decir la comisión que se refiere á la ley de orden público, ley que deberán hacer las Cortes, y con la cual se devancee ese temor.

El Sr. SAN MIGUEL: Convegno en la necesidad de una ley de orden público; pero aprobada hoy esta base, ¿qué hace mañana el Gobierno si se va en la necesidad de declarar en estado de sitio algun punto de la Península?

El Sr. O'DONNELL, Ministro de la Guerra: La observación del Sr. San Miguel es muy importante. Si el otro

dia se hubieran prorrogado las Cortes y el Gobierno se encontrara hoy con una sublevación en cualquier punto de la Monarquía, ¿qué hacia este? El asunto es muy grave; y si el Gobierno no se ha fijado antes en ello, es por no haber creído conveniente la comisión llamarle á su seno. Así pues ruego á la comisión y al Congreso que tomen en consideración lo manifestado por el Sr. San Miguel.

El Sr. RIOS ROSAS: Tres sistemas pueden adoptarse respecto á medidas extraordinarias. Uno es el de conceder al Gobierno, cerradas las Cortes, la facultad de adoptar ciertas arbitrariedades, dando cuenta despues á las mismas. Esto ningún individuo de la Cámara lo propone ni lo acepta.

Otro sistema es el de la Constitución de 37, segun el cual, para suspender las garantías constitucionales, se requiere una ley. Este sistema que ha dado margen á grandes arbitrariedades, está ya juzgado por el tiempo, y la comisión ha creído que tampoco debía proponerlo. Ha adoptado pues la comisión un nuevo sistema; el de la Constitución de 37, ampliándolo, es decir, conciliando la seguridad del Estado con el respeto á los derechos y garantías individuales, sistema que puede llamarse doble y que consiste en hacer una ley de orden público que regule el estado excepcional, cuando sea necesario, y otra ley diciendo que ha llegado el caso de aplicar aquella.

Pero ha ido mas adelante la comisión: ha querido que así en la ley de orden público, como en la de circunstancias, no se pueda pasar de cierto límite, no se pueda llevar la arbitrariedad á ciertas exageraciones á que se ha llevado otras veces.

Se dice que si cuando sobrevengan acontecimientos de inmensa gravedad están cerradas las Cortes será preciso que pase mucho tiempo antes que la ley se discuta, y que entretanto quedará expuesta la sociedad al peligro. Ya he dicho que estos son los inconvenientes de este régimen; pero cuando el peligro sea muy grave, el Gobierno, puesta la mano en su pecho, verá lo que le aconseja el bien público. Por mi parte diré con franqueza que en tales circunstancias, bajo mi responsabilidad, con una mano convocaría las Cortes, y con otra promulgaría la ley de orden público.

Creo que he satisfecho las dudas de los que han impugnado la base: por lo demás, he dicho y repito muchas veces que debía haberse oído al Gobierno en la comisión de Constitución, así como he deplorado y deploro el poco uso que ha hecho de su iniciativa en materia tan importante.

El Sr. O'DONNELL, Ministro de la Guerra: El Señor Rios Rosas ha manifestado la conveniencia de que la ley de orden público sea hecha por las Cortes. En esto estamos completamente de acuerdo: pero ¿y si el peligro se presenta estando las Cortes cerradas?

Dice el Sr. Rios Rosas que con una mano las convocaría, y con otra daría la ley. S. S. concierda que eso no es resolver la dificultad, sino saltar por encima de ella; cortar el nudo gordiano que no se puede desatar.

El Sr. SAN MIGUEL: Mi argumento se reduce á decir que aun aprobándose la base, el Gobierno queda como estaba.

El Sr. SANCHO: Los Ministros, ya como tales, ya como Diputados, han podido asistir á la comisión, debiendo advertir que la Constitución del art. 37 se formó sin la asistencia de los Consejeros de la Corona.

El Sr. SANTA CRUZ, Ministro de la Gobernación: Los individuos del Gabinete no han podido asistir á la comisión despues de haber dicho uno de sus individuos que no serian llamados los Ministros de la Corona, asintiendo los demás con su silencio. Esta es la razón por la que mas de una vez lo guarda también el Gobierno en la discusión, ó abandona estos bancos al votar alguno de los principios con los cuales no está conforme.

El Sr. LAFUENTE: Me levanto para hacer una aclaración. El pensamiento de la conveniencia de que el Gobierno asistiese á las reuniones de la comisión no es exclusion del Sr. Rios Rosas, como podrá haberse creído. Yo tuve la honra de proponer eso mismo. Es cuanto tengo que decir.

El Sr. RIOS ROSAS: Yo no me hallaba en la reunión á que ha aludido el Sr. Ministro: si me hubiera hallado habria dicho lo mismo que acabo de manifestar, porque he tenido gran dolor en que el Gobierno no haya concurrido á nuestras reuniones.

Hecha la pregunta de si se prorrogaba la sesión, se resolvió negativamente.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para mañana: A primera hora se tratará de un incidente relativo al presupuesto de la Casa Real, y despues continuará la discusión de las bases constitucionales. Se levanta la sesión. Erán las seis y media.

Nota. El presente extracto quedó terminado á las nueve y media; y despues de facilitarlo la redacción á los periódicos que quisieron aprovecharlo, se entregaron las últimas 43 cuartillas á la imprenta nacional á las diez.

ANUNCIOS.

Se vende una carretela montada en muelles, propia para viaje por su solidez, y en estado de servir en el día. Las personas que gusten interesarse en su compra acudirán á la calle del Olmo, núm. 4, cuarto principal, donde manifestarán su precio. 1336-24

SOCIEDAD DEL FERRO-CARRIL DE ALICANTE A ALMANSA.

Junta de gobierno.
Con arreglo al art. 19 de los estatutos de la sociedad, esta Junta ha acordado exigir el quinto dividendo de 6 por 100 del valor nominal de las acciones, que deberán hacer efectivo los Sres. accionistas en el término de 40 días, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, bien en la tesorería de esta sociedad, ó bien en poder de D. José Curt, representante y recaudador de la misma en Barcelona. Alicante 26 de Abril de 1855. — El Presidente, D. el Marques de Rio-florido. — El Secretario, Julian de Ugarte. 1299

SOCIEDAD PALENTINA LEONESA.

Direccion.
Esta sociedad celebra su junta general ordinaria el 27 del corriente en la ciudad de Valladolid, segun reglamento. Lo que se anuncia para conocimiento de los Sres. socios que no hayan recibido la circular de convocatoria fecha 7 del actual, por extravío de esta en el correo, ó por ignorarse las señas del domicilio de los mismos. 1350

ESPECTACULOS.

TEATRO DEL PRINCIPE. A las ocho y media de la noche.
Sinfonia de la ópera *Fra Diavolo*.— *Magdalena*, drama nuevo, original, en tres actos.— *Gran fantasía sobre motivos del Hernani*.— *Ver y no ver*, comedia nueva, original, en un acto.

TEATRO DE LA CRUZ. A las ocho y media de la noche.
Primera representación de la ópera española, nueva, en tres actos, titulada *La conquista de Sevilla*.

TEATRO DEL CIRCO. A las ocho y media de la noche.
Sinfonia.— *Catalina*.— Buile.